



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA.

Caucasia, Antioquia, abril trece (13) dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2021-00111-00
PROCESO : ACCION REINVINIDCATORIA
DEMANDANTE: MARTIN JOSE ARRIETA JIMENEZ
DEMANDADA : MARIA CELINA GRANDA CHAVARRIA
INTER No. : 2021-0233.ADMITE DEMANDA

Examinada la demanda de referencia, se encuentra que cumple con las exigencias de Ley para su admisión, y de conformidad con los artículos 946 y ss., del Código Civil en concordancia 368 y ss., del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAUCASIA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE BIEN INMUEBLE, presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor MARTIN JOSE ARRIETA JIMENEZ, contra de la señora MARIA CELINA GRANDA CHAVARRIA.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite señalado para los procesos verbales sumarios indicado en los artículos 390 y ss., del Código General del Proceso por tratase de asunto contencioso de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar esta providencia a la demandada señora MARIA CELINA GRANDA CHAVARRIA, en la forma establecida en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, informándole que el término de traslado es de diez (10) días. A la parte demandante se notificará por estados, tal como lo establece el artículo 296 del estatuto procesal.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para que pueda decretarse la medida cautelar solicitada, deberá el demandante prestar caución por la suma de \$ 1.140.000,00.

La Caución podrá prestarse en dinero, bancaria, o de compañía de seguros o de cualquier otra índole permitida por ley, conforme a lo consagrado en el inc. 1° del art. 603 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: No hay lugar en esta oportunidad a conceder el amparo de pobreza rogado en favor del demandante, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos de ley, tales como ser solicitado de forma personal por el demandante, pues en este caso lo hace

el abogado designado por el señor Arrieta Jiménez, lo que contraría lo indicado en el artículo 152 del Código General del Proceso, el cual en su tenor literal indica que, el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso, como ya de dejo sentado, quien solicita el amparo es el apoderado judicial del accionante.

Aunado a ello, no se cumple con el requisito de demostrar que el demandante se encuentra en las circunstancias indicadas en el artículo 151 de la misma codificación, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentada en Sentencia T-339 de 2018, para que el amparo de pobreza sea procedente, se deben cumplir con dos requisitos esenciales tal como quedó dicho en la sentencia antes referida: “ *De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*”

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente. ...” Como ya se indicó estos requisitos no se cumplen en el presente caso.

SEXTO: Para que represente en esta tramite al demandante señor MARTIN JOSE ARRIETA JIMENEZ, se reconoce personería al abogado EDGAR DE JESUS SEPULVEDA URBINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.305.791 y tarjeta profesional No. 293469 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por su mandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HERNAN LAVERDE ARROYAVE.

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 34
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAUCASIA - ANTIOQUIA
EL DÍA 15 MES ABRIL DE 2021
A LAS 8 A.M.
KAREN BUILES
SECRETARIO APOC.

Firmado Por:

JOSE HERNAN LAVERDE ARROYAVE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229c7ca1d7f7407fb82da8a068f6fe972b40469f050770a71d758e57cfaa2aa7

Documento generado en 14/04/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>